



Gobierno Regional  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 358 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ABR 2013

**VISTO:** La Opinión Legal N° 054-2013-GOB.REG-HVCA/ORAJ-jdpa con Provéido N° 641587-2013/GOB.REG.-HVCA/GG, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Pablo Sánchez García contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0432-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, dichos “...principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias...”<sup>1</sup>;

Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes (Artículo 75.2 de la Ley N° 27444) por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales;

Que, los principios de impulso de oficio y de privilegio de controles posteriores, establecen que “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”, así como que “la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, al respecto es de tener presente que el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, por lo que se concluye que con el Recurso de Apelación se busca una revisión del Órgano inmediatamente superior al que emitió el acto administrativo materia de impugnación;

<sup>1</sup> MORON URBINA, J. C. (2004). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima: GACETA JURIDICA S.A.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 358 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2013

Que, bajo este contexto, es de referir que con Carta de fecha 20 de febrero de 2012, la Abogada Nadia Milagros Sánchez García en representación del Ing. Pablo Sánchez García solicitó el pago de sus honorarios que se encuentra en custodia por el monto de S/. 5000.00 Nuevos soles ante la Gerencia Sub Regional de Tayacaja de acuerdo a lo dispuesto en el punto 5.1 de la cláusula quinta del Contrato N° 105-2010/GSRT, solicitud que fue resuelta mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 0432-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 27 de diciembre de 2012, que resolvió en su Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud interpuesta por la Abogada Nadia Milagros Sánchez García en representación del Ing. Pablo Sánchez García;

Que, con fecha 21 de febrero de 2013, Pablo Sánchez García interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0432-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, que denegó su solicitud, argumentando: Que en la cláusula sexta numeral 6.3 del contrato suscrito, queda establecido una de la obligaciones del contratista es la de mantener actualizado la documentación y el registro de toda la información técnica y administrativa relacionada con el servicio prestado, lo que contraviene con lo dispuesto en la R.C. N° 195-88-CG, así como las disposiciones establecidas en la R.G.G.R. N° 099-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL "Normas y Procedimientos de supervisión de obras ejecutadas por la modalidad de administración directa/o convenio dirigido a las Gerencias Sub Regionales y/o unidades Ejecutoras del GRH", que en la parte N° VII actividades posteriores a la conclusión de la obra, señala que los documentos pertinentes a presentar están en el marco de cumplimiento de la Directiva N° 006-2007/GOB.REG.HVCA/GGR-OREI "Normas de Procedimientos para la Liquidación Físico - Financiera de las obras ejecutadas por la modalidad de administración directa y convenio en el Gobierno Regional de Huancavelica", directiva que fue aprobado con el Decreto Regional N° 002-2007/GOB.REG.HVCA, la misma que prescribe en el parágrafo 7.2 de los responsables para la formulación y aprobación de la liquidación física - financiera de la obra señala en el numeral a) responsabilidades del ingeniero residente que comprende solo la pre liquidación física, por lo que existiría una errada interpretación al establecer que la obligación de la pre liquidación financiera sea de responsabilidad del profesional residente, Asimismo agrega que la Directiva N° 006-2007/GOB.REG.HVCA/GGR-OREI, señala que la Oficina de Tesorería, debe de remitir los comprobantes de pago originales emitidos con cargo al presupuesto de obra con sus respectivos documentos de sustento de gasto, con el objeto de que la Comisión de Liquidación Técnica - Financiera formule la liquidación financiera de la obra;

Que, si bien es cierto en el punto IV de la Directiva N° 020-2011/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIel "DIRECTIVA SOBRE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN FINAL FÍSICO FINANCIERA DE OBRAS EJECUTADAS POR LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA", aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 064-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, respecto al alcance de la precitada Directiva establece: "Las normas contenidas en la presente Directiva son de aplicación por todos los órganos estructurados que componen el pliego 477 Gobierno Regional de Huancavelica, que interviene en el proceso de liquidación de obras de infraestructura ejecutadas por la modalidad de administración directa y/o convenio" de lo cual se colige que la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, debe de adecuar su actuar a la normatividad contenida en la citada directiva; Además en el literal 7.2.4 de la mencionada Directiva refiere: del informe final o pre liquidación y su valoración, se dispone que, suscrita el Acta de Culminación de Obra el Residente de la Obra tiene un plazo de cinco (05) días para presentar a su Jefe Inmediato Superior el Informe Final o pre Liquidación, en físico y digital solicitando a su vez la recepción de la obra, copia del mismo debe ser entregado a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación; Asimismo el Informe Final o pre lo formula el Residente de obra con la aprobación del Supervisor de Obra, en el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 358 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 ABR 2013

que da cuenta de la terminación y/o paralización de la obra a su cargo, y debe contener la información y documentación técnica, presupuestal, financiera y administrativa, su presentación es en físico y digital y de acuerdo al orden previsto en el Anexo N° 07 de la directiva; Y finalmente en caso de que el ingeniero residente de obra, no pudiese remitir alguno de los documentos arriba mencionados, a pesar de corresponderle por el tipo de trabajo realizado, este deberá hacer constar las razones o motivos que se lo impiden, adjuntando la prueba respectiva;

Que, es importante mencionar que en el punto 6.3 del contrato suscrito, entre el Gerente Sub Regional de Administración de la GSRT y el contratista, se estableció como una de las obligaciones del contratista, la de *mantener actualizado la documentación y el registro de toda la información técnica y administrativa relacionada con el servicio prestado*, ello en el entendido que *el contratista se obligó a mantener la actualización de la documentación que le corresponde por el tipo o naturaleza del trabajo desempeñado, vale decir respecto al servicio de residencia de obra que efectuó en mérito al objeto contractual*, no pudiendo exigirse toda la documentación de gastos efectuados durante el proceso de ejecución de la obra;

Que, es también prudente señalar que a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0432-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, se le atribuye la responsabilidad del faltante de la documentación de gastos de toda la obra en conjunto, lo cual no se ajusta a la normativa precisada, contraviniendo con uno de los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el inciso d) del Artículo 3° de la Ley N° 27444-LPAG, habiéndose incurrido en vicio del acto administrativo de "motivación errada de hecho" vicios que acarrea la nulidad del citado acto administrativo;

Que, además de lo citado en el literal 7.2.5 de la directiva, se dispone que la "Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de la sede central y quien haga sus veces en la Gerencia Sub Regionales, después de haber recepcionado la documentación técnica - administrativa - financiera propondrá a la Gerencia General Regional o Gerencia Sub Regional respectiva, los integrantes de la Comisión de Recepción y Liquidación de obra, para su designación vía acto resolutorio quienes dentro de los 10 días (...) de encontrar conforme los trabajos levantarán el acta de verificación y/o recepción de obra y se encargaran de efectuar la liquidación físico - financiera de la obra en un plazo no mayor de 30 días (...)" ; norma específica que prescribe taxativamente que es una Comisión de Recepción y Liquidación de obra la responsable de realizar la liquidación físico - financiera de la obra, no siendo cierto lo precisado en el cuarto considerando de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0432-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, en el cual se indica erróneamente que "es de responsabilidad del contratista de cumplir con la liquidación financiera de la obra";

Que, en el inciso I del Artículo 10° de la Ley N° 27444, está prescrito: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias..."; bajo este supuesto de nulidad, puede afirmarse que la nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos; por cuanto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0432-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, contraviene los dispositivos normativos contenidos en la Directiva N° 020-2011/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIel, no concurriendo los requisitos de validez del acto administrativo, por vicios en su emisión y contenido, contraviniendo a la ley N° 27444, lo cual acarrea su nulidad;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 358 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 ABR 2013

Que, específicamente los elementos del acto administrativo, podemos afirmar que, la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez, puesto que la ausencia de solo uno de ellos, conllevaría a su ilegalidad;

Que, bajo este contexto la Ley N° 27444 contempla la posibilidad de nulidad de actos administrativos en virtud al principio de privilegio de controles posteriores o de fiscalización posterior prescrito en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar, así como en el Artículo 202° de la ley acotada, referida a nulidad de oficio, prescrito en el numeral 202.3, "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", por lo que se viene en nula la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0432-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, por cuanto en el numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, se encuentra normado, "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."; del mismo modo prescribe que "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** de oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0432-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 27 de diciembre del 2012, expedido por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ENCOMENDAR** a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja emita nuevo acto administrativo en observancia a la Directiva N° 020-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-G y las cláusulas estipuladas en el Contrato N° 105-2010/GSRT, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad, para cuyo efecto se le remitirá copia de los antecedentes de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

